

REGLAMENTO (CE) Nº 3071/95 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1995

que modifica por decimonovena vez el Reglamento (CEE) nº 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, con arreglo a los artículos 2 y 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽³⁾, corresponde al Consejo adoptar, en función de los análisis científicos disponibles, las medidas de conservación necesarias para garantizar la explotación racional y responsable de los recursos marinos vivos sobre una base sostenible; que, a estos efectos, el Consejo podrá fijar las medidas técnicas relativas a las artes de pesca y sus modos de utilización;

Considerando que es necesario establecer los principios y determinadas modalidades de fijación de dichas medidas técnicas a nivel comunitario para que cada Estado miembro pueda llevar a cabo la gestión de las actividades de pesca realizadas en las aguas marítimas que entren bajo su jurisdicción o soberanía;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3094/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros ⁽⁴⁾, establece las medidas técnicas generales para la captura y el desembarque de los recursos biológicos que se hallen en las aguas que delimita;

Considerando que en los últimos decenios ha aumentado en la Unión Europea de manera considerable la pesca realizada mediante artes fijos, especialmente redes de enmalle de fondo, redes de enredo y trasmallos;

Considerando que existe una tendencia a utilizar mallas cada vez más pequeñas para las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos, lo cual se materializa en un aumento de las tasas de mortalidad de los juveniles de las especies objeto de las pesquerías en cuestión;

Considerando que debe atajarse esta tendencia y que los tamaños de las mallas utilizadas para los artes fijos, tales como las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos, deben posibilitar una selectividad adaptada a la especie o a los grupos de especies perseguidos;

Considerando que los parámetros biológicos de las especies afectadas difieren según las zonas geográficas; que dichas diferencias justifican la aplicación de medidas diferentes en dichas zonas;

Considerando que, a fin de conceder a los pescadores un tiempo apropiado para adaptar los equipos existentes a las nuevas exigencias, deberá fijarse un periodo de transición suficiente;

Considerando que, por consiguiente, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 3094/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3094/86 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 2 se añadirá el apartado 12 siguiente:

- «12. a) quedan prohibidas las redes de enmalle de fondo, las redes de enredo y los trasmallos cuyo tamaño de malla no corresponda a ninguna de las categorías mencionadas en los Anexos VI o VII, y no podrán ir a bordo de los buques. En el caso de los trasmallos, el tamaño de malla al que hace referencia el presente Reglamento es el del paño de menor tamaño de malla.
- b) si las capturas han sido realizadas en las regiones 1 o 2 por buques de pesca que cuenten con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla correspondiente a una de las categorías contempladas en el Anexo VI, el porcentaje de las cantidades retenidas a bordo expresadas en peso vivo, para una o cualquier combinación de las especies o grupos de especies mencionados en la categoría del tamaño de la malla correspondiente, no podrá ser inferior al 70 %;
- c) si las capturas han sido realizadas en la región 3 por buques de pesca con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla correspondiente a una de las categorías contempladas

⁽¹⁾ DO nº C 348 de 9. 12. 1994, p. 7.

⁽²⁾ DO nº C 56 de 6. 3. 1995, p. 55.

⁽³⁾ DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

⁽⁴⁾ DO nº L 288 de 11. 10. 1986, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2251/95 (DO nº L 230 de 27. 9. 1995, p. 11).

en el Anexo VII, el porcentaje de las cantidades retenidas a bordo expresadas en peso vivo, para una o cualquier combinación de las especies o grupos de especies mencionados en la categoría del tamaño de la malla correspondiente, no podrá ser inferior al 70 %;

d) a efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- i) "red de enmalle de fondo y red de enredo": todo arte formado por un solo paño de red, fijado al fondo por cualquier medio;
- ii) "trasmallo": todo arte formado por dos o más paños colgados de forma conjunta en paralelo de una relinga única, fijado al fondo del mar por cualquier medio;

e) las letras a), b), c) y d) no serán aplicables a las capturas de salmónidos y aguados.».

2) Se añadirán los Anexos VI y VII tal como aparecen recogidos en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los dos años de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las normas de desarrollo para la aplicación del presente Reglamento, incluidas las dimensiones del tamaño de malla, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

ANEXO

«ANEXO VI

Regiones 1 y 2

Especies/malla	10-30 mm	50-70 mm	90-99 mm	100-119 mm	120-219 mm	≥ 220 mm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*	*	*	*
Anguila (<i>Anguilla anguilla</i>)	*	*	*	*	*	*
Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	*	*	*	*	*	*
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)		*	*	*	*	*
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)		*	*	*	*	*
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)		*	*	*	*	*
Salmonete (<i>Mullidae</i>)		*	*	*	*	*
Aguja (<i>Belone</i> spp.)		*	*	*	*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)			*	*	*	*
Mújol, mágil (<i>Mugilidae</i>)			*	*	*	*
Platija (<i>Limanda limanda</i>)				*	*	*
Abadejo (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)				*	*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>) ⁽²⁾				*	*	*
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)				*	*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>)				*	*	*
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)				*	*	*
Sepia (<i>Sepia</i> spp.)				*	*	*
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)					*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>) ⁽³⁾					*	*
Maruca (<i>Molva molva</i>)					*	*
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)					*	*
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) ⁽³⁾					*	*
Mielga (<i>Squalus acanthias</i>)					*	*
Pintarroja (<i>Scyliorhinus</i> spp.)					*	*
Lliseria (<i>Lepidorhombus</i> spp.)					*	*
Ciclóptero (<i>Cyclopterus lumpus</i>)					*	*
Otros						* ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Las capturas de rape (*Lophius* spp.) en las divisiones VI y VII del ICES y retenidas a bordo por encima del 30% de la captura total a bordo de dichas zonas deben realizarse con un tamaño de malla mínimo de 250 mm o mayor.

⁽²⁾ En las divisiones VII e y VII d del ICES, por un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el tamaño mínimo será de 90 mm.

⁽³⁾ En las divisiones VII e y VII d del ICES, por un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el tamaño mínimo será de 110 mm.

ANEXO VII

Región 3

Especies/tamaño de malla	< 40 mm	40-49 mm	50-59 mm	60-79 mm	80-99 mm	≥ 100 mm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	*	*	*	*	*	*
Camarones (<i>Palaemon</i> spp.)	*	*	*	*	*	*
Doncella (<i>Coris julis</i>)	*	*	*	*	*	*
Boga, boba (<i>Boops boops</i>)	*	*	*	*	*	*
Gambas (<i>Penaeus</i> spp.)		*	*	*	*	*
Galera (<i>Squilla mantis</i>)		*	*	*	*	*
Salmonete (<i>Mullidae</i>)		*	*	*	*	*
Acedía (<i>Dicologlossa cuneata</i>)		*	*	*	*	*
Lábridos (<i>Labridae</i>)		*	*	*	*	*
Jurel (<i>Trachurus trachurus</i>)			*	*	*	*
Caballa (<i>Scomber scombrus</i>)			*	*	*	*
Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)			*	*	*	*
Sepia (<i>Sepia</i> spp.)			*	*	*	*
Rubio (<i>Triglidae</i>)			*	*	*	*
Espáridos (<i>Sparidae</i>)				*	*	*
Escorpina (<i>Scorpaenidae</i>)				*	*	*
Acedía (<i>Microchirus azevia</i>)				*	*	*
Pota (<i>Ommatostrephidae</i>)				*	*	*
Congrio (<i>Conger conger</i>)				*	*	*
Brótola de roca (<i>Phycis</i> spp.)				*	*	*
Sollo, rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)				*	*	*
Araña, escorpión (<i>Trachinidae</i>)				*	*	*
Caramel (<i>Centracanthidae</i>)				*	*	*
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)					*	*
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)					*	*
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)					*	*
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)					*	*
Platija (<i>Pleuronectidae</i>)					*	*
Lenguado (<i>Solea vulgaris</i>) ⁽¹⁾						*
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>) ⁽¹⁾						*
Otros ⁽²⁾						*

⁽¹⁾ En las divisiones VIII c y IX del ICES, el tamaño mínimo de malla será de 80-99 mm. Sin embargo, por un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el tamaño mínimo de malla será de 60 mm.

⁽²⁾ Las capturas de rape (*Lophius* spp.) y retenidas a bordo por encima del 30% de la captura total a bordo deben realizarse con un tamaño de malla mínimo de 220 mm o mayor.»